

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL RESULTADO DEL CÓMPUTO Y DEL RECUENTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE LA BARCA, JALISCO; SE EXPIDE NUEVA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL RESOLVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JIN-074/2012 Y SU ACUMULADO JIN-082/2012.**

#### **ANTECEDENTES**

**Correspondientes al año 2012.**

**1º JORNADA ELECTORAL.** Con fecha primero de julio, se celebraron elecciones constitucionales para elegir Gobernador, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; así como municipales de los ciento veinticinco ayuntamientos de la entidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2011-2012.

**2º CÓMPUTO MUNICIPAL.** El día cuatro de julio, y conforme al procedimiento previsto en el artículo 372 de la legislación electoral de la entidad, el Consejo Municipal Electoral de La Barca, Jalisco; realizó el cómputo de la elección de municipales, tal y como se desprende de los documentos remitidos a esta autoridad.

**3º RECUENTO.** En esa misma fecha, se realizó la solicitud de recuento conforme a lo dispuesto por el artículo 637 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mismo que, al resultar procedente, fue llevado a cabo por el Consejo Distrital correspondiente.

**4º CALIFICACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, ASIGNACIÓN DE REGIDURIAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ENTREGA DE CONSTANCIAS.** Con fecha ocho de julio, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-260/12, mediante el cual calificó la elección de municipales celebrada en el municipio de La Barca, Jalisco; y realizó la respectiva asignación de regidores por el

principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local ordinario 2011-2012.

**5º RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD.** El día diez de septiembre, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el Juicio de Inconformidad radicado con el número JIN-074/2012 y su acumulado JIN-082/2012, los cuales fueron presentados en contra del acuerdo IEPC-ACG-260/12, emitido por el Consejo General de este instituto electoral el pasado ocho de julio, aprobaron resolución en la cual determinaron lo siguiente:

“... ”

**PRIMERO.** *La competencia de este Pleno del Tribunal Electoral para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, la personería del promovente, la comparecencia de tercer interesado, el candidato electo a presidente municipal, por la Coalición “Compromiso por Jalisco” integrado por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de La Barca, Jalisco y la procedencia del recurso, quedaron acreditados en los términos de los Considerandos I, II y III de esta sentencia.*

**SEGUNDO. SE MODIFICA** el resultado del cómputo y del recuento municipal en la elección de municipales de La Barca, Jalisco, en virtud de que el agravio único expresado por los actores del juicio de inconformidad se declaró **FUNDADO**, tal como quedó expresado en el considerando IX, de esta resolución.

**TERCERO. SE REVOCA** la Constancia de Mayoría expedida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, otorgada a la Planilla de Municipales postulada por la “Coalición Compromiso” por Jalisco integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en consecuencia otorgarse la constancia de Mayoría en favor de la planilla de municipales postulada por el Partido Acción Nacional, en la elección de la Barca, Jalisco.

**CUARTO. SE REVOCA** la asignación de municipales por el principio de representación proporcional, por lo que deberá realizarse lo que en derecho corresponda.

**QUINTO.** *Remítase copia certificada de la presente Resolución al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que*

2

*dentro del término de tres días contados a partir de que surta efecto la notificación proceda en los términos de ley con base al cómputo recompuesto.*

***SEXTO.** Una vez que haya causado estado la presente resolución, archívese este expediente como asunto concluido. ...”*

### CONSIDERANDO.

**I. DISPOSICIONES ELECTORALES CONSTITUCIONALES.** Que los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que en materia electoral las constituciones locales y las leyes estatales garantizarán:

- Que las elecciones de los miembros de las legislaturas locales, de los gobernadores y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo;
- Que en el ejercicio de la función electoral, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y
- Que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**II. DISPOSICIONES ELECTORALES CONSTITUCIONALES LOCALES.** Que, en concordancia con lo establecido por los artículos 39, 40 y 41, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece en sus párrafos primero y segundo, en forma textual, que:

*“Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.*

*La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.*

*...”*

**III. DE LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES EN EL ESTADO.** Que, en el Estado de Jalisco la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se consuma mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, fundamentadas en la participación activa de la ciudadanía que se materializa a través de la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, intransferible y personal,

en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 5º, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En este sentido, el primero de julio de dos mil doce, se celebraron elecciones ordinarias para elegir Gobernador, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y municipales, de conformidad con los artículos 12, fracción XVI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 30 y 31, párrafo 1, fracciones I, II y III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**IV. DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.** Que la organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expresado por la fracción III del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y por el párrafo 1 del artículo 114 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral, en los términos de los artículos 12, fracción I de la Constitución Política estatal; y 115, párrafo 2 del código de la materia.

**V. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.** Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, tiene como objetivos, el ejercer la función de Estado consistente en preparar, organizar y vigilar los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad; y vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución Política local, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, en los términos de lo dispuesto por las fracciones I y V del párrafo 1 del artículo 115 del citado código electoral.

**VI. DEL CONSEJO GENERAL.** Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Dicho organismo electoral tiene como atribuciones, entre otras, la de efectuar la calificación de la elección de municipales, expedir la constancia de mayoría, hacer la asignación de regidores de representación proporcional de la entidad, y expedir la respectiva constancia a los regidores de representación proporcional, tal como lo establece el artículo 134, párrafo 1, fracción XIX del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**VII. DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** Que los ayuntamientos se integran por el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, que se señalan a continuación:

- En los municipios en que la población **no exceda de cincuenta mil habitantes** se elegirán, **siete regidores por el principio de mayoría relativa** de los cuales no podrán elegirse más de cinco regidores de un mismo sexo; y **hasta cuatro de representación proporcional**.
- En los municipios cuya población **exceda de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes**, se elegirán, **nueve regidores por el principio de mayoría relativa** de los cuales no podrán elegirse más de seis regidores de un mismo sexo; y **hasta cinco regidores de representación proporcional**.
- En los municipios en que la población **exceda de cien mil, pero no de quinientos mil habitantes**, se elegirán, **once regidores por el principio de mayoría relativa**, de los cuales no podrán elegirse más de ocho regidores de un mismo sexo; y **hasta seis regidores de representación proporcional**; y
- En los municipios en que la población **exceda de quinientos mil habitantes**, se elegirán, **trece regidores por el principio de mayoría relativa**, de los cuales no podrán elegirse más de nueve regidores de un mismo sexo; y **hasta ocho regidores de representación proporcional**.

Lo anterior, de conformidad a lo señalado en el artículo 29 del código electoral de la entidad.

**VIII. DE LA INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA BARCA.** Que las planillas de candidatos postuladas por los partidos políticos acreditados y las coaliciones registradas ante este organismo electoral, quedaron integradas en forma definitiva en los términos que se señalan en el **Anexo I** que forma parte integral del presente acuerdo.

Ahora bien, como quedó de manifiesto en el antecedente 4º de este acuerdo, con fecha ocho de julio de dos mil doce, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-260/12, mediante el cual calificó la elección de municipales celebrada en el municipio de La Barca, Jalisco; y realizó la respectiva asignación de regidores por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local ordinario 2011-2012.

Así pues, del antecedente 5º se desprende que el día diez de septiembre del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el Juicio de Inconformidad radicado con el número JIN-074/2012 y su acumulado JIN-082/2012, los cuales fueron presentados en contra del acuerdo IEPC-ACG-260/12, emitido por el Consejo General de este instituto electoral el pasado ocho de julio, aprobaron resolución con base en la cual se declaró la nulidad recibida en seis casillas (263 básica, 266 básica, 267 básica, 269 básica, 269 extraordinaria y 271 contigua I), lo consecuente fue modificar el resultado contenido en las actas de cómputo y recuento municipal en la elección de municipales de La Barca, Jalisco; para que la misma quede en los términos siguientes:

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	VOTACIÓN RECOMPUESTA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7,758
COMPROMISO POR JALISCO	7,563
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	1,826
ALIANZA PROGRESISTA POR JALISCO	6,458
NUEVA ALIANZA	796
VOTOS NULOS	1,600
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	46
VOTOS VALIDOS	24,401
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	26,047

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral local revocó la Constancia de Mayoría expedida por este Consejo General otorgada a la planilla de municipales postulada por la

coalición “Compromiso por Jalisco” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y en su lugar ordenó sea otorgada a favor de la diversa planilla de municipales postulada por el Partido Acción Nacional; de igual forma revocó la asignación de municipales por el principio de representación proporcional y, por tanto, se ordenó remitir copia de la resolución de mérito al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que éste procediera en los términos de ley con base al cómputo recompuesto.

IX. Por lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a la resolución referida en párrafos precedentes, es que esta autoridad electoral **deja insubsistente la constancia de mayoría expedida por el Consejo General**, otorgada a la planilla de municipales postulada por la coalición “Compromiso por Jalisco”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; en consecuencia, se ordena emitir una nueva constancia de mayoría a favor de la planilla de municipales ganadora, conforme a los resultados del cómputo municipal recompuesto por el tribunal electoral local, siendo esta la postulada por el Partido Acción Nacional, en los términos que se señalan en el **Anexo II**, el cual forma parte integral del presente acuerdo.

X. Así mismo, en cumplimiento a la resolución del Juicio de Inconformidad radicado con el número JIN-074/2012 y su acumulado JIN-082/2012, a continuación se procede a aplicar la fórmula electoral que se define en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tomando como base los resultados consignados en el acta de cómputo recompuesta por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para asignar a los partidos políticos o coaliciones el número **de regidores por el principio de representación proporcional** que les corresponda de acuerdo con la votación obtenida, y conforme a la planilla registrada ante el propio organismo electoral, en el orden de prelación establecido, de conformidad a lo establecido en el artículo 24, párrafo 5 del cuerpo de normas jurídicas antes citado.

XI. Que, para la integración del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco; sólo tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que no hubiesen alcanzado el triunfo por mayoría relativa en el municipio de que se trate y que además reúnan los requisitos siguientes:

- Tener registradas planillas y mantener dichos registros hasta el día de la elección;
- En el caso de partido político o coalición, alcanzar cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en el municipio de que se trate; y

- El partido político o coalición que obtenga el mayor número de votos de la votación total emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a que se le asignen todos los regidores de mayoría relativa en el Ayuntamiento de que se trate, sin tener derecho a regidores por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, en términos del artículo 25 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De igual forma, cabe recordar que el Consejo General de este organismo electoral en sesión de fecha veintidós de junio del presente año, aprobó el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-217/12, mediante el cual se determinó la forma en que esta autoridad electoral tomaría en cuenta la votación emitida en forma común en favor de las coaliciones y en el cual a la letra se estableció el siguiente lineamiento:

“...  
*Con base en el criterio emitido por los magistrados de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SG-JRC-012/2009 y su acumulado SG-JRC-013/2009, en el sentido de que se considerará como voto válido para el candidato o candidatos, aquellos votos en los cuales el elector hubiere marcado más de un cuadro que contenga el o los mismos nombres de candidatos, pero no se computará a favor de ningún partido, es que para el desarrollo de la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en el caso de las planillas de las coaliciones “Compromiso por Jalisco” y “Alianza Progresista por Jalisco”, los sufragios que sean emitidos por los electores al marcar los recuadros de ambos partidos políticos (Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para el caso “Compromiso por Jalisco” y Partido del Trabajo y partido político Movimiento Ciudadano en el caso de Alianza Progresista por Jalisco), deberán ser considerados en favor de los candidatos de la coalición, es decir le serán contabilizados en favor de la planilla correspondiente.*

*Es así, en virtud de que si el elector eligió marcar en la boleta correspondiente a la elección de municipales a uno o a los dos partidos políticos que integran la coalición, es patente que orientó su voluntad en favor de la planilla registrada aún y cuando no se pueda establecer con claridad hacia cual partido político fue su determinación, en consecuencia y solamente para la elección de municipales, si el ciudadano imprime su voluntad sobre los logotipos de los dos institutos políticos que integran la coalición, existe certeza respecto a determinar que su preferencia fue por los candidatos de la planilla, más no para alguno de los partidos coaligados.*



